Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., A. A. c/ V. U. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)"**, Expte. Nº176/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 (Expte. Nº 43/2013), por haber interpuesto la parte actora a fs. 74 recurso de apelación contra la resolución de fs. 73.

I.- En su memoria de fs. 76/80 se agravia porque el magistrado no hace lugar al embargo preventivo solicitado sin fundar su decisión, vulnerando el derecho al debido proceso e incluso el derecho de propiedad. Sostiene que la verosimilitud del derecho no surge meramente de los hechos relatados sino también de las constancias probatorias reunidas en el principal (actas notariales, pericia técnica en ingeniería e informes profesionales). Señala que el juez yerra al considerar que el daño es una mera manifestación de parte cuando se trata de un hecho constatado en el expediente y no controvertido. Entiende que el peligro en la demora también se encuentra configurado, toda vez que la empresa evidenció conductas temerarias durante el desarrollo del proceso como negarse a recibir la cédula de notificación en la oficina comercial de la empresa alegando que allí no funciona la misma o asumir una conducta dilatoria a los largo de tres años de proceso. Asevera que ello, en el marco de una economía sometida al flagelo de una inflación mensual, evidencia un peligro claro y manifiesto para el crédito del actor.

II.- A los fines de analizar el caso traído a esta Alzada, habrá de recordarse que el embargo preventivo constituye la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o de ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica del resultado de tales procesos (conf. Fassi-Yánez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, pág. 82; Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. VIII, p. 100, nº 1243; Podetti-Guerrero Leconte, "Tratado de las medidas cautelares", p. 215, Nº63).

En los juicios por daños y perjuicios (Expte. principal Nº 89/2012) -tal el caso sub exámen- es procedente el embargo preventivo, cuando concurren los presupuestos previstos en el art. 197 del Código Procesal –D.J.- (Conf. Fassi-Yáñez, op. cit., t. 2, p. 87).

Como hemos señalado reiteradamente, en el ámbito del juicio de probabilidades, a fin de evaluar la procedencia de medidas cautelares, es al órgano jurisdiccional a quien compete valorar todas las circunstancias que el asunto presente para disponer lo concerniente a medidas precautorias, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho.

En este contexto, se ha precisado en numerosas ocasiones que las medidas cautelares no deben interpretarse en forma restrictiva, teniendo como finalidad, el proceso cautelar, asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso.

Por ello, respecto de la verosimilitud del derecho como presupuesto que condiciona la admisibilidad de una medida cautelar puede decirse que

ello apunta a la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. "De allí que para decretar medidas precautorias no se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que solo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni sea menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculen a las partes, bastando que a través de un estudio prudente -apropiado al estado del trámite- sea dado percibir un fumus boni iuris en el peticionario" (C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, 15/7/83, ED, T. 106, p. 500, JA, T. 1984-III, p. 418).

En el sub judice, el presupuesto de la verosimilitud de derecho, surge, en el grado requerido para este estadio provisional, de las constancias de autos fs. 5/62 y de los Exptes. Nº89/2012 y Expte. Nº67/2010, que fuera requerido a fs. 86. En los autos principales el peticionante inicia demanda de daños y perjuicios por la suma de pesos doscientos tres mil setecientos trece con cincuenta centavos ($203,713,50) más el importe de los rubros que no se pueden cuantificar ni siquiera provisoriamente (desvalorización venal y daño moral) o monto mayor que surja de la prueba a producirse con más los intereses y costas. Los daños reclamados son: los gastos de reparación de la vivienda dañada, la indisponibilidad del inmueble como consecuencia de su reparación, la desvalorización venal de la misma y el daño moral debido a la conducta lesiva de la demandada.

Así, la verificación del estado del inmueble mediante Actas de constatación notarial (fs.

11/12 y 21/23) con las fotografías tomadas (fs. 13/20 y 24/34); los informes de Inspección de obra realizado por el Ing. J. B. M. (fs. 35/36), el informe pericial elaborado por el mismo profesional, agregado a fs. 22/23 del expediente principal, y demás constancias agregadas a la causa acreditan “prima facie” la verosimilitud del derecho bastante que permite decretar el embargo solicitado.

Frente a ese estadio jurídico provisional, encuentra sustento la admisibilidad de la medida, sin que ello implique abrir juicio sobre la materia a la cual accede, dado que se debe juzgar sobre la procedencia de la medida en si misma, más no prejuzgar sobre el fondo del asunto. Nunca el pronunciamiento cautelar valora el fondo de las cosas sino tan sólo la aparente atendibilidad. Entonces, cabe reconocer en el ámbito cautelar, el derecho de la actora al crédito, que resulta del monto reclamado. Todas las acciones dependen necesariamente de una sentencia previa que las reconozca y declare su exigibilidad, pero en el trayecto hacia su obtención, a los efectos cautelares, puede hurgarse en el material y alegaciones que presenta el requirente, para establecer con grado de probabilidad su posible andamiento.-

Con relación al requisito del peligro en la demora, cabe destacar que este requisito va enlazado al grado de verosimilitud del derecho invocado, el que aquí se tiene por acreditado, considerándose que a mayor verosimilitud en el derecho, menor es la exigencia del requisito del peligro en la demora. Sumado a ello, que el simple transcurso del tiempo durante el trámite del proceso conlleva un

riesgo o la posibilidad de un cambio en la situación patrimonial de la demandada.

Por último, con relación al requisito genérico común a toda medida cautelar de la contracautela (art. 201 Cpr.), como garantía que deben suministrar quienes solicitan una medida cautelar a fin de asegurar la reparación de los daños que pueden ocasionarse al afectado cuando hubiese sido decretada indebidamente y su calidad y monto deben graduase en función de las pautas que menciona el art. 201 del CPr.

Ello, porque si la medida cautelar asegura al peticionante un derecho aun litigioso, la contracautela, debe asegurar al demandado, la efectividad del resarcimiento, cuando ha sido trabada sin razón.

Es principio general al que adhiere esta Sala que la contracautela debe ser real, salvo el caso excepcional de pudiencia como hecho notorio del demandado o el caso de verosimilitud manifiesta, limitándose la caución juratoria sólo a supuestos de máxima verosimilitud del derecho expresamente contemplados en los arts. 212 incs. 2 y 3 y 214 incs. 2 y 3 por expresa remisión del art. 201 del CPr.

En atención a ello y conforme lo expuesto ut supra, en el presente caso se determina la prestación de una caución real por la suma de pesos veinte mil trescientos ($20.300) a cargo del accionante y que deberá ser prestada en la instancia de grado en forma previa al libramiento de los oficios requeridos.

Por lo expuesto, debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 74 y revocar lo decidido a fs. 73, decretando el embargo

peticionado sobre el bien denunciado en el Punto 3 de fs. 70.

IV.- Ante la falta de controversia las costas se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr. – D.J.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5, 6 y 32 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Hacer lugar recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 74 y revocar lo decidido a fs. 73.

2).- Hacer lugar en la instancia de origen, a la medida cautelar peticionada y en consecuencia trabar embargo preventivo sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto la empresa V. U. S.A. tenga a percibir, en el presente y/o futuro, en las entidades financieras B. C. S.A., M. S.A., G. S.A., H. B. S.A., S. R. S.A., B. B. F. S.A., S. B. S.A., C. S.A., S. C. S.A., Banco Nación Argentina, B. P. S.A. y C. Coop. Ltdo., hasta cubrir la suma de PESOS DOSCIENTOS TRES MIL SETESCIENTOS TRECE CON CINCUENTA CENTAVOS ($203.713,50) con más los intereses y costas que se presupuesten en la instancia de grado, previo cumplimiento de la contracautela dispuesta.

3).- Costas por su orden. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. I. A. V. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.-

4).- Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).